

posible fallarlos, sin que ántes se resuelvan por quienes pueden y deben, los puntos fundamentales de Derecho internacional.

Esta es la oportunidad de que yo disipe una grave equivocacion. Usted pretende considerar que los conceptos emitidos por mí tienen el carácter de órdenes, (que por cierto merecerian el nombre de arbitrarias). Pero la verdad es que jamas ha pasado por mi mente tan avanzada idea. Esos conceptos no son ni pueden ser mas que la manifestacion de mis opiniones, expresadas con el preciso objeto de que sean conocidas de vd. á fin de que podamos discutir las. Si vd. tiene la bondad de examinar con tranquilidad este punto, no dudo que se convencerá de la exactitud de esta manifestacion, y convendrá en que no hay motivo para alarmarse por que uso el incuestionable derecho de comunicar mis pensamientos.

He ofrecido arriba ocuparme especialmente del punto relativo á la remision de expedientes al árbitro. La regla establecida por la Convencion de 4 de Julio es, á no dudarlo, que cuando los Comisionados no están conformes en la resolucion de uno ó mas casos, ese ó esos casos se sujeten á la resolucion del árbitro. No podia ni jamas he intentado desconocer ese precepto terminante. Pero la Convencion supone dos cosas, que la misma naturaleza de las cosas hace necesarias: á saber, 1ª que la Comision ha resuelto caso: y 2ª que tiene jurisdiccion para resolverlos.

Y bien: en la discusion sobre depredaciones de indios bárbaros faltan ambas circunstancias. Lo que se ha llamado resolucion no recae sobre casos, sino sobre principios de Derecho internacional; y la Comision, que solo puede resolver casos, no tiene jurisdiccion para fallar sobre principios de Derecho internacional. Ya cuidé de consignar en mi dictámen que la solucion del conflicto entre los dos textos de un tratado es un acto legislativo del orden internacional y no un acto de jurisdiccion; y nadie se atreverá á negar que la Comision mixta solo puede ejercer actos jurisdiccionales y en ningun caso actos legislativos.

Ahora: la medida de la jurisdiccion del árbitro es exactamente la misma de la jurisdiccion de la Comision. Si yo niego que la primera sea competente para resolver cuestiones internacionales, tengo necesidad indeclinable de negársela tambien al árbitro. Repito que esto es tan solo cuando se trata de resolver cuestiones que estén fuera de la competencia de la Comision: respecto de las comprendidas en la esfera de su jurisdiccion, admito sin reserva la obligacion de pasar los casos al árbitro, siempre que haya discordancia en las opiniones de los Comisionados.

Seria obra muy larga la de contestar uno á uno todos los conceptos emitidos por vd. en su nota de 11 del corriente. Diré por punto general, que no admito como explicacion de mis actos sino las que yo mismo haga ó las que se deriven rectamente de los documentos auténticos que á dichos actos se refieren; y para concluir estas explicaciones solo agregaré la rectificacion de algunos hechos:

1º Es cierto que he tenido en mi poder durante dos semanas varios de los expedientes de reclamaciones procedentes de perjuicios causados por los indios bárbaros; pero á vd. mismo pongo por testigo de que ese tiempo apenas basta para leer con precipitacion el gran número de papeles que contienen.

2º Es un hecho, del cual hay constancias oficiales, que me he prestado con absoluta espontaneidad á considerar los casos que vd. ha tenido á bien designar. De esos casos algunos están definitivamente despachados; sobre otros he presentado á vd. mi parecer; y solo he demorado unos cuantos dias los que se refieren á los buques "Archibald Gracie" y "Rebeca Adams." Estos últimos son expedientes muy voluminosos, y del dictámen de vd., que es demasiado largo, no se me ha dado la traduccion sino hasta hace dos dias.

3º Da vd. á entender que arroja sobre mí toda la responsabilidad de la demora que pueda sufrir el despacho de la Comision, y la mas grave todavía de que no pueda concluirse ese despacho en los pocos meses que faltan para que termine el último plazo fijado. Reconozco desde luego que me corresponde por mitad la responsabilidad de lo que se haga ó deje de hacer en la Comision desde el dia en que fui instalado en el ejercicio de mis funciones; y tengo tan alta idea de lo grave de esa responsabilidad, que no vacilaré un momento para entregarme al trabajo todas las horas del dia que la resistencia del hombre pueda soportar. A este efecto, insté á vd. para que fijara las horas á que debiamos reunirnos, y vd. se sirvió designar las doce del dia.

Ayer he tenido la honra de poner en conocimiento de vd. que estaré en ese edificio desde las doce del dia hasta las tres de la tarde ó mas tiempo, si es preciso, dispuesto á ocuparme de los negocios que vd. tenga á bien designar.

Ahora participo á vd. oficialmente que sin reserva de horas, estoy dispuesto á consagrarlas todas al cumplimiento de mi deber.

Concluyo, pues, manifestando que segun las constancias auténticas que he citado, (y otras á que me puedo referir) vd. mismo concurrió á derogar el acuerdo en que la Junta habia dispuesto pasar al árbitro los expedientes sobre depredaciones de indios bárbaros; y que esa derogacion se hizo con el objeto especial y claramente expresado de que yo me impusiera de los expedientes y expresara mi opinion. Esa opinion está oficialmente presentada por mí, y oficialmente recibida por vd. Falta, pues, que comparando nuestras respectivas opiniones, obremos en los términos que dispone la Convencion de 4 de Julio de 1868; es decir, falta que se resuelva por la Comision si estamos en el caso de remitir los expedientes al árbitro. Por mi parte estoy dispuesto á toda hora y en todo momento para discutir y votar sobre este punto, así como sobre todos y cada uno de los negocios pendientes que vd. se sirva designar.

Soy de vd., con profundo respeto, obediente servidor.—(Firmado).—*Leon Guzman*.

Es copia.—Washington, D. C., Julio 19 de 1872.—(Firmado).—*J. Carlos Mexia*, secretario.

Es copia. México, Noviembre 30 de 1872.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

NUMERO 10.

D.

TRADUCCION.

Al honorable Sr. L. Guzman, comisionado etc.

Mi respetado colega: En el documento que se me entregó á las cuatro de la tarde del 13 del corriente, vd. reconoce no tener derecho á revocar por su propia autoridad las disposiciones de esta Comision, pero explica en el presente caso su prevencion al Secretario mexicano, ordenándole que no cumpla con lo mandado por la misma, el dia 8 de Mayo último, por la razon única de que yo convine en revocar la dicha orden desde el momento en que concedí que vd. tenia el derecho de examinar los casos á que la misma se refiere, á fin de ver si era posible que vd. aceptase mi opinion y que puestos los dos de acuerdo, se evitase la necesidad de acudir al Tercero en discordia.

De aquí, sea que llegásemos ó no á ponernos de acuerdo, concluye vd. que la orden quedó revocada y sin mas valor que el histórico; y que por tanto se encuentra vd. en libertad de no prestarle atencion.

Sin decir nada respecto de la descortesía de interpretar de esa manera contra mi protesta, mi aquiescencia á la súplica de vd., me es sin embargo desagradable ver la tenacidad con que se empeña vd. en sostener este error, para justificarse de su grave oposicion á lo mandado por este Cuerpo, puesto que ella ha dado lugar á contradicciones de parte de vd. que se hubieran podido evitar, bien sosteniendo, como vd. me dijo, la opinion de que como la orden no se habia ejecutado ántes de que entrara á servir el puesto, tenia vd. el derecho de no respetarla, ó bien abandonando francamente ese punto de vista desde el momento mismo en que encontró que era insostenible.

Ahora bien, yo llamo la atencion de vd. respecto á cierto testimonio de carácter fijo y permanente que explicara lo que vd. supuso ser la medida de su autoridad y que si se considera debidamente, decidirá de un todo la pretension de que yo convine en revocar la orden.

En la opinion de vd. sobre estos casos, que me fué entregada el 8 del corriente, se encuentran los siguientes lugares que explicarán lo que vd. cree tener facultad de hacer acerca de ellos.

«4.—Despues de examinar algunos de los casos, y discordando los Comisionados en la manera de resolver los puntos en cuestion, *estábamos á punto* de someter la cuestion á la decision del Tercero en discordia cuando el Comisionado mexicano, Sr. D. Francisco Gomez del Palacio, fué relevado por el que suscribe.

«5.—En el presente estado del negocio tengo un *derecho incuestionable* á instruirme de los casos; examinar la cuestion que se ha debatido y dar mi opinion respecto de ella. Lo he manifestado así á mi honorable colega, el que *no pudiendo desconocer este derecho*, convino en que se me entregasen los expedientes con todos los papeles, etc.»

De aquí resulta claro que vd. no fundó su «incuestionable derecho» en ningun consentimiento de parte de su colega, sino en la imposibilidad en que este se hallaba de disputar el derecho que vd. sostenia tener, fuese cual fuera.

Pudiera suponerse que ese derecho era el de suspender la remision de los casos al Tercero en discordia porque de hecho el Secretario no los habia enviado á aquel señor antes de que vd. entrase á funcionar como Comisionado, anulándose por lo tanto la orden que mandó remitirlos. Pero vd. dice que jamas ha pretendido semejante derecho. Sin embargo, de las frases citadas se desprende claramente que vd. sostiene le asistía un «incuestionable derecho», que su colega no podia desconocer, y que por tanto concedió; pero este consentimiento no era de ningun modo necesario para la existencia del derecho concedido por mí, cualquiera que este fuese, y reclamado por vd. como un derecho, y nada mas ni menos.

Vd. dice ahora que nunca ha pretendido tener derecho á revocar la disposicion dada por este cuerpo; y siendo esto cierto, resulta entonces que el colega de vd. jamas concedió semejante derecho ni consintió, por tanto, en semejante revocacion.

Su asentimiento al «incuestionable derecho de vd.» no podia revocar lo mandado, puesto que vd. jamas lo pretendió.—¿Esto es claro?—Pues entonces, ¿qué es lo que debe entenderse por ese «incuestionable derecho?»

El derecho de examinar unos casos que se habian mandado remitir al Tercero en discordia (no á punto de serles sometidos) y antes de que vd. llegase; y el de dar acerca de los mismos la opinion que vd. formara, no es ni significa segun vd. admite ahora, el derecho de revocar la orden dada. Por consiguiente, la imposibilidad del colega de vd. de *desconocer dicho derecho*, fué un convenio por su parte respecto á que se revocase lo mandado por la Comision.

A pesar de eso vd. me dice ahora que los casos no están sometidos al Tercero en discordia, por orden de la Comision, puesto que yo convine en revocar dicha orden, pero como toda la concesion hecha por mí [y apelo á vd. mismo como testigo] fué ceder á un «incuestionable derecho, y como segun vd., vd. no tiene, ni pretendió jamas el derecho de echar á un lado los mandatos de la Comision, me es de todo punto imposible comprender como ha podido vd. imaginarse que yo revoqué la orden, mucho mas cuando le he asegurado á vd. que jamas fué mi intencion hacerlo; y cuando repito ahora que jamas entró en mi mente semejante idea.

Espero que vd. comprenderá que la orden de la Comision nunca fué revocada por «nuestro convenio», [para no desconocer el incuestionable derecho de vd.]; y como la intencion de vd. no es rebelarse contra las órdenes de la Comision, espero tambien que vd. permitirá se lleve á ejecucion y efecto la que está dada, sin causarme mas demora, ni entrar en infructuosas controversias.—Fervientemente le suplico á vd. que lo haga así.

Pero volviendo al caso: una orden de la Comision no puede ser revocada de otro modo que por otra orden posterior. No hay ninguna orden que sea obligatoria para vd. ó para mí, para los Secretarios, ó para cualquiera, si no consta debidamente registrada en las actas y asientos que los Comisionados y el Tercero en discordia deben llevar por medio de sus Secretarios, (artículo VI) y si esta disposicion no se tomó en presencia de los mismos Secretarios que autorizan el asiento con sus firmas, por mandato de los Comisionados, ó del Tercero en discordia en los casos sometidos á este último.

La orden revocatoria no aparece en los registros, y á vd. le es imposible asegurar que con-

venimos en darla, ni que siquiera la discutimos aun de la manera mas accidental y de menos formalidad.

Todo lo que hay sobre esto es lo siguiente. En una entrevista privada y sin carácter oficial, en ausencia de los Secretarios y de sus registros, me manifestó vd. su deseo de examinar los casos, para ver si podia vd. ponerse de acuerdo conmigo (mi decision estaba ya dada desde algunas semanas antes y tambien impresa) y evitar la necesidad de pedir al Tercero en discordia su opinion. Yo le dije á vd. que lo hiciera, ignorando por completo que vd. pretendiese tener el derecho de volver á abrir la discusion del caso, ó prescindir de lo mandado por la Comision, (lo cual dice vd. ahora que nunca lo pretendió ni se consideró con derecho á hacerlo) ó de que hubiese cualquiera otro derecho cuestionable ó incuestionable de parte de vd. Me siento profundamente contrariado al ver que vd. no percibió en mi consentimiento á su súplica, no la concesion de un incuestionable derecho (que vd. ahora no pretende tener) sino una disposicion de parte mia á tributar á un colega tan nuevo en los trabajos de esta Comision, todas las atenciones de cortesía que estuviesen en mi poder.

Pero ahora que vd. ha examinado estos casos y discutíolos á su manera sin que le haya sido posible convenir conmigo, puesto que (como tuve el honor de informar á vd. el 10 del corriente) despues de leer sus extraordinarias miras en el asunto, no estoy de acuerdo con ninguna de las razones que vd. presenta, ni con ninguna de las conclusiones que vd. deduce, lo que se sigue tan claro como la noche sigue al dia, es que los casos vayan al Tercero en discordia, como se ordenó por la Comision el dia 8 de Mayo último. De otra manera vd. incurre en la responsabilidad de anular los mandatos de la Comision, y de rehusar someterse á su autoridad ó á la del Tercero en discordia.

Entiendo sin embargo que vd. dice que no rehusa aceptar la autoridad del Tercero en discordia. Pero antes de examinar la posicion de vd. respecto de este punto, quiero hacer ver cuán imposible me fué dejar de deducir que estaba vd. resuelto á anular la orden de la Comision, suspender la continuacion de los casos y negar al Tercero en discordia la autoridad de resolver las cuestiones comprendidas en el artículo propuesto por el agente de los Estados-Unidos con el objeto de rechazar desde luego las reclamaciones de que se trata, y de dirimir tambien nuestras discordias sobre el derecho de vd. á determinar en estos asuntos. Hago esto con el objeto de conservar la buena opinion de vd., mostrándole que he obrado con sinceridad y verdaderamente alarmado por la posicion radical en que parecia vd. haberse colocado, pero que ahora me alegro mucho de saber por vd. mismo que nunca tomé ni sostiene absolutamente.

En el papel que contiene las miras de vd. respecto de lo que debe hacerse con estas muchas y grandes reclamaciones, en vez de hacer un esfuerzo para convenir conmigo, no solamente expresa vd. su gran disgusto por la manera con que las reclamaciones habian sido hasta ahora discutidas, por y con el Gobierno de México, sino que considera como «muy malamente escogido» el terreno en que las mismas se habian colocado. Y prosiguiendo esta crítica de la discusion habida respecto de este asunto por parte del abogado de México, y del comisionado Sr. Palacio, que con tanta laboriosidad, talento y firmeza de conviccion defendió el derecho de México á que se le conceda una indemnizacion, vd. dice: «Estoy firmemente convencido de que esta cuestion ha sido sustraída del lugar que le corresponde, y estoy por lo tanto *firmemente* resuelto á ponerla otra vez dentro de su propia esfera, y á hacer que se decida cuando, donde y por quien se tenga exclusivamente el derecho de decidirla.»

He subrayado algunas de las palabras de vd. que confieso, sin embargo, son bastante claras. Usted procede en seguida á determinar qué es lo que está resuelto firmemente á hacer que se decida, y cómo y por quién en cuatro proposiciones.

La primera decide que la Comision es incompetente para decidir si los Estados-Unidos son ó no responsables para con México con motivo de estas reclamaciones.

La segunda resuelve lo mismo respecto del Tercero en discordia. Es tambien incompetente. La tercera decide que solamente los dos gobiernos son competentes para resolver el punto por medio de un acuerdo diplomático formal.

La cuarta afirma que mientras no se celebre este formal acuerdo «la Comision mixta de reclamaciones y el Tercero en discordia, deben abstenerse, así de conceder, como de negar las reclamaciones que provienen de este origen, dejando intacto el asunto.»

Usted arriba á estas extrañas, nuevas (novel) conclusiones despues de establecer á su entera satisfaccion que los textos inglés y castellano del artículo 2º del tratado de 1853 son inconci-